– Tribunal tutelar menores –

Año de 1941 Viernes 7 de Febrero Núm. 17

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores.

La revisión de las disposiciones legislativas de la Dictadura, llevada a efecto por el decreto de la República de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno y confirmada por las Cortes Constituyentes, derogó parte de los preceptos de la reforma legal de mil novecientos veintinueve, cuyos decreto-ley y reglamento de tres de Febrero habían perfeccionado y adaptado al régimen, entonces vigente, la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Ante la necesidad de resolver las cuestiones suscitadas por dicha revisión, el Consejo Superior de Protección de Menores estudió, en mil novecientos treinta y cinco, un anteproyecto de ley de bases que no llegó a discutirse.

Reconstituído el supremo Organismo protector durante el Glorioso Movimiento Nacional, estimó necesario proponer la rectificación de los errores en que la revisión hubiere incurrido y restaurar el articulado de la ley y el reglamento de mil novecientos veintinueve, cubriendo los vacíos que habían producido en su texto las disposiciones derogatorias, a cuyo efecto hubo de recabarse el asesoramiento de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares.

Resultado de este estudio es el nuevo texto legal, en el que se reducen al mínimo indispensable las modificaciones que ha aconsejado introducir la experiencia de la actuación de dichos Tribunales.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO I

Organización de los Tribunales Tutelares

Artículo primero. En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social y por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la ley de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincias de mayor importancia, por el volumen y transcendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la ley y el reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse asimismo otras Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituídas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurran las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad por Jueces suplentes.

Artículo segundo. La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regi- por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribucion de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Artículo tercero. Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en licenciados en derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo cuarto. En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurran en ellas las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurran las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo quinto. Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores constituída por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta ley, pasando, por razón de sus cargos, a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueren con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho, el que podrá habilitar su sustituto con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurran las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Artículo sexto. En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta ley y su reglamento encomienden al Consejo Seperior, se considerarán de la competencia de esta Sección.

Artículo séptimo. El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el reglamento.

Artículo octavo. El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

Artículo noveno. La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.° A) De las acciones u omisiones atribuídas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o la Marina de Guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en los estatutos o leyes provincial y municipal.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituídos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.° De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo quinientos setenta y ocho, números cinco, seis, nueve y diez del Código Penal o en la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

3.° De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números cinco y seis del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal y en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar, en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo décimo. En las infracciones de ordenanzas municipales o de mera policía cometidas por los menores de dieciséis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Artículo undécimo. Los indisciplinados menores de dieciséis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo diecisiete de esta ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que, en ningún caso, pueda ser recluído un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policiacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Artículo duodécimo. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la Presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán considerados como incursos en la falta prevista en el Código Penal por abandono culpable de su educación.

Artículo décimotercero. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno del Código Civil.

Artículo décimocuarto. Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ornarios del orden civil en la clase de juicios que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos substraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuese necesario, al Juzgado Civil correspondiente,

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidades.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de Enero de 1941 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de cerillas y fósforos y la fecha en que han de entrar en vigor.

El precio de venta de las cerillas y fósforos no ha sufrido variación desde hace muchos años, a pesar del aumento del valor de las materias primas y del costo de la mano de obra, lo que ha hecho que el rendimiento del Monopolio se haya reducido a cifras verdaderamente insignificantes. Todas estas causas se han agravado por las actuales circunstancias internacionales, ya que la mayor parte de las primeras materias invertidas en la fabricación son de procedencia extranjera. Por ello, con objeto de compensar aquellas alzas de precio y de que el Estado perciba de la Renta de cerillas los beneficios que se calcularon, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, ha dispuesto lo siguiente:

A partir de 1.° de Febrero de 1941 el precio de venta al público de las distintas labores de cerillas será:

	PESETAS
Labor número 1 (cajita de cartón con 30 luces)	0,10
Labor número 3 (cajita de dos gomas con 40 luces)..	0,20
Fósforos de papel (cajita de madera con 40 luces).....	0,15

Madrid, 28 de Enero de 1941.—Larrraz.

(Del B. O. del E., 30 Enero, n.° 30).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RECTIFICACION de erratas padecidas en la inserción de la orden de 7 de Enero de 1941 sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.

En la publicación de la expresada orden en el *Boletín Oficial del Estado* número 9, correspondiente al día 9 del actual, se han advertido erratas, que se subsanan a continuación:

En el artículo séptimo, y en el extremo V, dice lo siguiente:

«Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facila circular de la Dirección General jares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos».

Debe decir:

«Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán la rápida remisión de los cuajares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos».

En el artículo octavo, dice lo siguiente:

«Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circulación de la Dirección General de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940».

Debe decir:

«Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 28 de Febrero de 1940».

(Del B. O. del E., 12 Enero, n.° 12).

296

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

REGLAMENTACIÓN.--CIRCULAR NÚM. 37

Clasificación de industrias a los fines de la estadística de Accidentes del Trabajo

«Por orden ministerial de 16 de Enero de 1940, (*Boletín Oficial del Estado* del día 29), se establecieron los normas que han de seguirse para lograr la unificación de las estadísticas de los accidentes de trabajo, acompañándose a dicha disposición los modelos de los cuadros correspondientes.

En los números 1 y 3 de dichos cuadros, figura la nueva clasificación de industrias, y como quiera que dicha clasificación ha suscitado dudas que se han traducido en consultas a esta Dirección General de Trabajo, en lo que respecta al encuadramiento de determinadas industrias o trabajos en unos u otros grupos, a fin de que por todas las entidades aseguradoras y empresarios interesados en el particular, se siga un criterio uniforme, se da traslado a continuación para su cumplimiento de la orden de esta Dirección General que anticipándose a tales posibles dudas fué dictada a la Inspección de Trabajo, y que aclara el contenido de los grupos 4, 5, 6 y 9 de la clasificación, únicos sobre los que puede caber duda, hasta tanto se publique oficialmente un índice o nomenclator detallado de todas las industrias o trabajos de acuerdo con los grupos que se mencionan en la citada clasificación.

El grupo 4 «Trabajos de piedras y tierras», comprende: los trabajos no inherentes a su extracción de las canteras o yacimientos.

Alfarería, cerámica, cales, yesos, cementos, piedras artificiales, etc., vidrio y cristal.

El grupo 5 «Metalurgia, comprende: las industrias y trabajos señalados en el apartado a), del artículo 1.°, del vigente reglamento nacional de la industria sidero-metalúrgica de 11 de Noviembre de 1938, que son las siguientes:

Fábricas siderúrgicas y acererías; fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación; flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blidajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

El grupo 6.° «Trabajos de hierro y demás metales», comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado b) del citado artículo 1.° que no queden incluídos expresamente por su título o contenido en el grupo 7, *«máquinas, aparatos y vehículos»*.

Las industrias y trabajos enumerados en dicho apartado b), son los siguientes:

Construcción de material ferroviario. Automóviles. Construcción metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales, calderería. Maquinaria de vapor, construcciones internas, hidráulicas, etc.; órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilitería, trefilería y cablería metálica. Fábrica de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefación. Orfebrería, joyería, bisutería. Relojería, industrias de material eléctrico. Industrias de la óptica y mecánica de precisión.

El grupo 9.° «Industrias de la construcción», comprende los trabajos propios de la edificación, construcción, o en su caso, reparación, verificados en el lugar de la obra o en relación directa o inmediata con la misma, incluídos los de instalación de servicios en la edificación, pero no la fabricación de los materiales precisos para la obra en sí o para dichas instalaciones.

Madrid, 20 de Enero de 1941.—El Director general de Trabajo, M. Pérez de Ayala.

317

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de lograr que el vigente reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 tenga debido cumplimiento en la parte relativa al nombramiento de Secretarios de Ayuntamientos con carácter de *interinos*, evitándose con ello que se hallen alejados del desempeño de las Secretarías de las Corporaciones municipales funcionarios que poseen el título adecuado para el ejercicio del citado cargo en tanto que lo desempeñan otros que carecen de él, requiero por la presente circular a los señores Alcaldes de la provincia cuyas Secretarías se hallan desempeñadas interinamente por personas que carezcan de título de Secretarios de Administración Local, para que, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 22 del citado reglamento de funcionarios municipales, remitan a este Gobierno civil en el más breve plazo posible el anuncio convocando a concurso de *interinidad* la provisión de la Secretaría municipal, teniendo en cuenta, asimismo, que los nombramientos que se hagan —como consecuencia de tales concursos—con carácter interino, han de recaer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento expresado, en personas provistas del título de Secretarios de Administración Local y de la categoría que corresponda a la Secretaría vacante que se cubre interinamente, y que según dispone el párrafo último del precepto reglamentario citado, solamente cuando no hubiere Secretarios provistos de título que se prestaren a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, a quienes va dirigida.

Segovia, 6 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

280

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Añe, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Septiembre de 1940 (según B. O. de la provincia del 4 Octubre).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

281

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Muñopedro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Octubre de 1940 (según B. O. de la provincia del 1.° de Noviembre).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

294

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 219

Siendo varios los industriales que presentan facturas al visado de precios en estos Servicios Provinciales, que sin duda por falsa interpretación aplican indebidamente el porcentaje de beneficios determinados en el baremo en vigor en la actualidad, y a fin de que sirva de norma a los mismos, se establece lo siguiente:

No podrá el detallista, aun comprando directamente en fábrica, cargar el beneficio concedido al almacenista y detallista, debiendo por lo mismo aplicar únicamente el señalado para este último, a no ser que reuna las dos condiciones de almacenista y detallista, en cuyo caso podría disfrutar los dos porcentajes mencionados, ya que así está dispuesto por la Superioridad.

Segovia, 4 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil, *José Malcampo y Fernández de Villavicencio*.—P. D.: El Secretario, Siro García Herrero.

295

DELEGACION DE HACIENDA

Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 265 del reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes y del que grava los bienes de las personas jurídicas de 11 de Marzo de 1932, en relación con lo dispuesto en el capítulo 1.° y artículo 137 de la ley de reforma tributaria, los Directores, Gerentes, Representantes o Administradores de las personas jurídicas sometidas al indicado impuesto deberán presentar ante las oficinas liquidadoras competentes una relación expresiva del nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes, describiendo a continuación los bienes con los datos señalados en el indicado artículo 265 del reglamento del impuesto dentro del plazo de quince días, incurriendo en caso de incumplimiento en las sanciones establecidas en el artículo 279 de dicho Cuerpo legal.

237

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Carreteras.—Pavimentación

Terminadas y recibidas las obras de pavimentación con riego de los kilómetros 104 al 142,390 de la carretera nacional de Madrid a Francia por Irún, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Siguero, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Castillejo de Mesleón, Boceguillas, Fresno de la Fuente, Carabias, Pradales y Honrubia de la Cuesta, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Juan Pablo Sanz Bueno; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 30 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

284

Comisaría Provincial del Subsidio y Plato Unico de Segovia

Relación resumen de los ingresos correspondientes al mes de la fecha

	Pesetas
TALONES	
Segovia	23.050,00
TABACOS	
Compañía Arrendataria de Tabacos	40.193,00
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
Empresa Cervantes	5.891,90
Id. Juan Bravo	2.796,10
INGRESOS DIVERSOS	
Angel Soteras	200,00
CAZA	
Segovia	84,05
PLATO ÚNICO	
Segovia	1.190,00
TOTAL	73.405,05

Segovia, 31 de Enero de 1941.—El Comisario del subsidio, (Firmado).—El Jefe de contabilidad, E. Hernán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

299

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

SUBASTA

El día dieciocho del actual, a las once horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del qne suscribe o de quien legítimamente le represente y con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de resinación de mil dos cientos setenta y nueve pinos a vida en el Pinar de la «Moitera», de eatos propios, por el tiempo de un año.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se expresa, y en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a los que se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito del cinco por ciento del tipo de la subasta, que asciende a noventa y tres pesetas veintitrés céntimos.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos de condiciones que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número.., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta por un año de resinación de mil doscientos setenta y nueve pinos a vida del pinar de la «Moitera», de los propios de Santiuste de San Juan Bautista, y aceptando todas ellas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

275

SAUQUILLO DE CABEZAS

SUBASTA

El día 22 de Febrero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia y del Secretario de este Ayuntamiento, se celebrará, para el aprovechamiento de productos resinosos en el monte denominado «El Pinar y La Mata», número 164 del catálogo, perteneciente a estos propios, bajo las condiciones que en extracto seguidamente se expresan. El número de pinos a resinar es de 11.466 por el período de un año y bajo el tipo de tasación de 19.605,93 pesetas, más los gastos de gestión técnica, importantes 845,15 pesetas. El pago del 90 por 100 correspondiente a la entidad propietaria podrá hacerse en tres plazos, los cuales se expresan en el pliego económico que habrán de aceptar los licitadores y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin perjuicio de poder exigir con anterioridad el Ayuntamiento, si lo creyera conveniente, en parte o en total, el referido 90 por 100.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, los que podrán ser presentados en esta Secretaría municipal durante las horas de diez a trece, todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta.

Para tomar parte en la misma será preciso acreditar haber depositado en arcas de este Municipio o en la forma prevenida por el artículo doce del reglamento para la contratación de obras y servicios de 2 de Julio de 1924, el 5 por 100 del valor de la tasación, o sea, novecientas ochenta pesetas con treinta céntimos, cuyo resguardo acompañará al pliego, y si éste se hace por representante, deberá el poder que se acompañe también ser declarado bastante por uno de los señores Letrados con ejercicio en Segovia.

La fianza o depósito definitivo consistirá en una cantidad igual al 20 por 100 con arreglo al resultado del remate constituído en la forma indicada para el provisional, teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 10 y 11 del citado reglamento.

Serán de cuenta del rematante los gastos de expediente, reintegro, anuncio, escritura de contrato y demás análogos.

El que resulte rematante habrá de sujetarse en un todo al pliego de condiciones facultativo del Distrito Forestal de Segovia.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase correspondiente, clase 6.ª, con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

Sauquillo de Cabezas a 30 de Enero de 1941.—El Alcalde, Feliciano Merino.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente, clase..., tarifa..., número..., enterado de los anuncios de subasta del aprovechamiento de productos resinosos en el monte pinar número 164 de los propios de este pueblo de Sauquillo de Cabezas, se compromete a verificar el disfrute de un año por el precio de... pesetas (en letra), aceptando las condiciones facultativas y económicas estipuladas en los pliegos de su razón.

(Fecha y firma del proponente.)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas.

271

MELQUE

SUBASTA

El día 21 del mes actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con sujeción a lo establecido en la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre último, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico, de un empleado de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de resinas por el año 1941, de 9.561 pinos a vida y 864 a muerte, del monte de estos propios «El Muerto y La Verguera», números 108 y 109, tasados en junto en catorce mil novecientas una pesetas y cuarenta y ocho céntimos (14.901,48).

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se hará por pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) ajustados al modelo que al final se inserta, presentándose en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de diez a doce, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al señalado para celebrar la subasta, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber depositado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la tasación y cédula personal del proponente.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 10 por 100 del total importe de la adjudicación de la subasta.

El rematante queda obligado a pagar los gastos de gestión técnica 791,75 pesetas, la inserción de anuncios, reintegros del expediente, honorarios que devenguen y en general, todos aquellos otros que por cualquier concepto, tengan relación con la subasta y cumplimiento del contrato.

Melque, 1 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Fructuoso Toledano.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio para el aprovechamiento de resinación de 9.561 pinos a vida y 864 a muerte, para el año forestal de 1941, en el monte número 108 y 109 de los propios de Melque, y de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base, se compromete a la adquisición del aprovechamiento por la cantidad de... pesetas ...céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

302

TABLADILLO

SUBASTA

El día 20 de Febrero actual, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de aprovechamientos resinosos del pinar de estos propios denominado «El Pinar», consistente en 4.536 pinos a vida y 541 pinos a muerte, tasados en seis mil setecientas noventa y siete pesetas y setenta y ocho ctms. (6.797,78), con sujeción al pliego de condiciones formulado por la Jefatura provincial y publicado en el Boletin Oficial de la provincia del 23 de Febrero de 1931 y al de condiciones económicas que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El sistema será el de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones debidamente reintegradas y con sujeción al modelo que se inserta y podrán presentrse en la Alcaldía desde el día de la inserción del presente en el Boletin Oficial, hasta las doce horas del día señalado para la subasta, previa consignación del 5 por 100 del tipo de subasta y presentación de la cédula personal del proponente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, que suman 411 pesetas y 89 céntimos, así como también los de anuncio y expediente.

Tabladillo a 1 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Blas Rincón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que exhibe, enterado de las condiciones que sirven de base a la subasta de aprovechamientos resinosos de 4.536 pinos a vida y 541 pinos a muerte, del pinar de los propios de Tabladillo, y aceptando todos ellos, se compromete a tomar a su cargo el referido aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

274

ALDEONSANCHO

SUBASTA

El día 17 de Febrero actual, a las once de su mañana, se celebrará en la sala capitular de esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde, Concejal don Fermín Gregoris, de un empleado del ramo de montes que designe el señor Ingeniero Jefe de montes del Distrito Forestal, pareja de la Guardia Civil y Secretario, la subasta para el aprovechamiento de resinación del pinar de estos propios, número 176 del catálogo, durante el año forestal de 1940 a 1941, de 3.775 pinos a vida, bajo la tasación total de 4.152,50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas del Ayuntamiento.

Los pliegos de proposiciones optando a la subasta, se entregarán en la Secretaría durante los días hábiles desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial hasta el día anterior a la misma y éstas escritas en papel de la clase 6.ª o reintegrados con pólizas, con arreglo al modelo que a continuación se expresa, y resguardo del 5 por 100 de la tasación.

Aldeonsancho a 2 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Constantino Martín.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal corriente, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de resinación por el año forestal de 1940 a 1941 del pinar de propios de Aldeonsancho, núm. 176 del catálogo, denominado «Cerro de la Horca», ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra), con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

272

REMONDO

SUBASTA

Al día siguiente hábil al en que expire el plazo de los veinte en que este anuncio aparezca en el Boletin Oficial de la provincia y hora de las doce, tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento, bajc la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Gestor de la Corporación, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta de los productos resinosos del monte de estos propios, denominado «La Zanja», número 43 del catálogo, durante el año actual de 1941 y correspondiente a 2.425 pinos a vida, bajo el tipo de tasación de dos mil ochocientas trece pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados que podrán presentarse en dicha Secretaría todos los días y horas hábiles hasta media hora antes de la designada para la subasta, y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, acompañadas del resguardo de depósito en la Depositaría municipal del 5 por 100 de la tasación y la cédula personal.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda bajo la misma presidencia, condiciones y tasación al siguiente día hábil después de transcurridos los diez de la celebración de la primera.

Remondo a 1 de Febrero de 1941. El Alcalde, Antonio García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio para el aprovechamiento de resinación de 2.425 pinos a vida en el monte número 43 del catálogo, de los propios de Remondo, por el año de 1941, y de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base, se compromete a adquirir dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas ...céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

277

SAMBOAL

Subasta de resinación con carácter urgente

El día 24 de Febrero actual y hora de las once de la mañana, con entera sujeción a las normas contenidas en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de Diciembre último y pliego de condiciones facultativas y económicas redactados por el Distrito Forestal y Ayuntamiento respectivamente, los cuales se hallan de manifiesto en Secretaría, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes, dando fe del acto un Notario público, la subasta de resinación, por el año 1941, de 24.681 pinos a vida y 5.216 pinos a muerte, tasados en la cantidad de 52.457,95 pesetas (cincuenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas y noventa y cinco céntimos), más los gastos de gestión técnica, importantes mil cuatrocientas nueve pesetas y cincuenta y dos céntimos, del monte de estos propios Pinar de Arriba, de Abajo y Excomulgadas, durante un año.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta de referencia se harán por el sistema de pliego cerrado y extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, y se presentarán en Secretaría de diez a doce de la mañana, todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta, o sea hasta el día 22 de este mes, debiendo acompañar por separado el resguardo de depósito provisional y cédula personal corriente.

El depósito para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del tipo de tasación, en la forma que establece el reglamento de contratación de obras y servicios municipales vigente.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del valor de subasta, que se hará en la Caja general de Depósitos o cualquiera de sus sucursales, a disposición de este Ayuntamiento a responder de la garantía de contrato.

Para el bastanteo de poderes deberá hacerse por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Cuéllar o Segovia.

El rematante queda obligado al pago de anuncios, derechos reales, gastos de escritura y todo cuanto concierna a esta subasta.

El noventa por ciento por que se haga la adjudicación definitiva se ingresará en el Municipio en la forma que éste acuerde.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación de 24.681 pinos a vida y 5.216 pinos a muerte del monte de los propios de Samboal números 44, 45 y 46 del catálogo, por el plazo ds un año, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Samboal, 1.º de Febrero de 1941.—El Alcalde, Angel Galindo.

209

MONTEJO DE AREVALO

Para poder llevar a efecto la Junta conciliatoria con la mayor exactitud la formación del reparto sobre «productos de la tierra» del año de 1940, ingreso del presupuesto ordinario de esta Corporación para el año actual, se requiere a todo contribuyente vecino o forastero, que obtenga en este término algún producto de la tierra, ejerza alguna industria, para que en el plazo de diez días, a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, se presente en Secretaría con el fin de hacer las rectificaciones que estime necesarias, entendiéndose hallarse conforme con la base imponible que le asigne la Comisión, aquél que no se persone en el referido plazo.

Montejo de Arévalo, a 20 de Enero de 1941.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1941, se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales respectivas por los plazos que se expresarán, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dichos plazos puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Documentos que se citan y Municipios a que pertenecen:

Torreiglesias.—La matrícula industrial, por cinco días; padrón y listas de la contribución urbana, por ocho.

Coca.—Matrícula de industrial, por ocho días; padrón de edificios y solares, por ocho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

290

VALORIA LA BUENA

Borja Jimenez, Juan (A) «El Serrano» y «El Fogato», de cuarenta y un años de edad, cestero, hijo de Higinio y María, natural de Santa Marta (Segovia).

Jiménez Duar, Eusebio, de treinta y siete años de edad, gitano, hijo de Miguel y Justa, y

Hernández Borja, Antonio (A) «El Ciego», de diecisiete años de edad, gitano, hijo de Rafael y de Carmen, natural de Turégano (Segovia), cuyos domicilios se ignoran y procesados en el sumario n.º 14 de 1940, sobre tenencia ilicita de ganzúas, comparecerán por término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Valoria La Buena, al objeto de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha; bajo el apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Valoria La Buena, a 14 de Enero de 1941.—El Juez de instrucción accidental, Teodomiro Blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL